378D0528

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 6 de junio de 1978

relativa a la aceptación, en nombre de la Comunidad, de tres Anexos del Convenio internacional para la simplificación y armonización de regímenes aduaneros

(78/528/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que, mediante la Decisión 75/199/CEE(1), la Comunidad ha concluido el Convenio internacional para la simplificación y armonización de regímenes aduaneros y ha aceptado su Anexo relativo a los depósitos de aduana;

Considerando que la Comunidad acepta los Anexos a dicho Convenio relativos a las formalidades aduaneras anteriores a la presentación de la declaración de mercancías, al depósito temporal de mercancías, y a las zonas francas;

Considerando que conviene, sin embargo, que la aceptación de estos Anexos incluya algunas reservas para tener en cuenta las exigencias propias de la unión aduanera,

DECIDE:

Artículo 1

Se aceptan, en nombre de la Comunidad, los Anexos del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros que se indican a continuación:

— Anexo A.1 relativo a las formalidades aduaneras anteriores a la presentación de la declaración de mercancías, con reservas en cuanto a las normas 11 y 21;

— Anexo A.2 relativo al depósito temporal de mercancías, con reservas en cuanto a las prácticas recomendadas 10, 13 y 21;

— Anexo F.1 relativo a las zonas francas, con reserva en cuanto a la norma 21.

Los textos de los Anexos anteriormente mencionados figuran anejos a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comisión informará a la secretaría general del Consejo de Cooperación Aduanera de la aceptación, salvo lo dispuesto en el artículo 1, de los Anexos incluidos en dicho artículo.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de junio de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

K.B. ANDERSEN

(1) DO n° L 100 de 21. 4. 1975, p. 1.

ANEXO

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LOS REGÍMENES ADUANEROS

(Anexos A.1, A.2, y F.1)

ANEXO A.1

ANEXO RELATIVO A LAS FORMALIDADES ADUANERAS ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

INTRODUCCIÓN

Las mercancías pueden ser introducidas en un país por diversos medios de transporte. A fin de proteger los intereses del Tesoro público y asegurar el cumplimiento de la legislación nacional, es necesario que el transportista que haya introducido las mercancías en el territorio aduanero, presente, lo antes posible, a las autoridades aduaneras estas mercancías, así como el medio de transporte a bordo del cual fueron transportadas. Las disposiciones necesarias para controlar la introducción de mercancías en el territorio aduanero dependen, en gran medida, de la situación geográfica del país considerado, así como de otros elementos tales como los principales medios de transporte utilizados para introducir las mercancías en este país.

En numerosos casos, la aduana en la que se deben presentar las mercancías y entregar la declaración de mercancías está situada en el lugar de introducción de las mercancías en el territorio aduanero. Puede, sin embargo, ocurrir que esta aduana esté situada a una cierta distancia de este lugar de introducción. En este caso, es indispensable que las autoridades aduaneras puedan controlar el transporte de las mercancías hasta la aduana en la que deben presentarse.

Los intereses de la aduana pueden garantizarse por medio de una normativa que imponga ciertas obligaciones al transportista y por una vigilancia material de la aduana sobre los medios de transporte y las mercancías introducidas en el territorio aduanero.

Es necesario reducir al mínimo los inconvenientes que estas medidas pueden suponer para el comercio internacional. Por consiguiente, todas las formalidades que deba cumplir el transportista deben ser lo más sencillas posible y cualquier persona interesada debe poder obtener sin dificultad información sobre la materia.

El presente Anexo no se aplica a las mercancías transportadas bajo un régimen aduanero como el tránsito aduanero internacional, por ejemplo, ni a las mercancías transportadas por vía postal o en los equipajes de los viajeros, ni a las mercancías situadas en depósito temporal. Este Anexo no cubre tampoco otras formalidades susceptibles de aplicarse en el caso de medios particulares de transporte, por ejemplo, la presentación de una declaración a la llegada del buque.

DEFINICIONES

Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá por:

a) «formalidades aduaneras anteriores a la presentación de la declaración de mercancías»: el conjunto de operaciones que debe efectuar la persona interesada y la aduana desde la introducción de las mercancías en el territorio aduanero hasta el momento en que están sometidas a un régimen aduanero determinado;

Nota

El depósito temporal puede considerarse como un régimen aduanero.

b) «territorio aduanero»: el territorio en el que son plenamente aplicables las disposiciones de la legislación aduanera de un Estado;

c) «transportista»: la persona que transporta efectivamente las mercancías o que tienen la dirección o la responsabilidad del medio de transporte;

d) «derechos y gravámenes a la importación»: los derechos de aduana y todas los demás derechos, impuestos, gravámenes o exacciones diversos que se perciban a la importación o con ocasión de la importación de las mercancías, con excepción de los gravámenes y exacciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;

e) «declaración de mercancías»: el acto establecido en la forma prescrita por la aduana, por el que los interesados indican el régimen aduanero asignado a las mercancías y comunican los elementos cuya declaración exige la aduana para la aplicación de este régimen;

f) «control de la aduana»: el conjunto de medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de las leyes y Reglamentos que la aduana debe aplicar;

g) «persona»: tanto una persona física como una persona jurídica, a menos que en el contexto se indique otra caos.

PRINCIPOS

1. **Norma**

Las formalidades aduaneras anteriores a la presentación de la declaración de mercancías se regirán por las disposiciones del presente Anexo.

2. **Norma**

La legislación nacional enunciará las condiciones que deben reunir y las formalidades que deben cumplir las mercancías introducidas en el territorio aduanero.

3. **Norma**

Todas las mercancías introducidas en el territorio aduanero quedan sometidas al control de la aduana, tanto si están sujetas o no a derechos y gravámenes de importación.

4. **Norma**

Las formalidades aduaneras anteriores a la presentación de la declaración de mercancías se reducirán al mínimo necesario para garantizar el cumplimiento de las leyes y Reglamentos que la aduana debe aplicar.

5. **Norma**

Las formalidades aduaneras anteriores a la presentación de la declaración de mercancías se aplicarán en las mismas condiciones, sea cual sea el país de origen o de procedencia de las mercancías.

INTRODUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN EL TERRITORIO ADUANERO

Lugar de introducción en el territorio aduanero.

6. **Norma**

La legislación nacional designará los lugares de introducción de las mercancías en el territorio aduanero. Para determinar estos lugares, se tendrán en cuenta principalmente las necesidades particulares del comercio, de la industria y de los transportes.

Nota

Los países podrán designar a este efecto itinerarios aduaneros, es decir, carreteras, vías férreas, vías navegables y otras vías de transporte (oleoductos, etc.) que deban utilizarse para la importación de mercancías.

Obligaciones del transportista

7. **Norma**

La introducción de mercancías en el territorio aduanero supondrá para el transportista la obligación de transportarlas directamente a una aduana o a otro lugar, que designen las autoridades aduaneras, sin modificar el estado de las mercancías ni el envase.

8. **Norma**

Cuando el transporte de las mercancías desde el lugar de su introducción en el territorio aduanero hasta la aduana o hasta otro lugar designado se interrumpa por causa de accidente o fuerza mayor, el transportista deberá adoptar todas las disposiciones apropiadas para evitar que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas y a informar a las autoridades aduaneras o a otras autoridades competentes de la naturaleza del accidente o de las demás circunstancias que han interrumpido el transporte.

Control de la aduana

9. **Norma**

El control de la aduana para las mercancías importadas se reducirá al mínimo.

Notas

1. El control de la aduana podrá incluir la inscripción del medio de transporte.

2. Las autoridades aduaneras podrán estar facultadas para adoptar las medidas de control particulares aplicables sólo en determinadas zonas, por ejemplo, en la zona fronteriza.

3. En general, no será necesario recurrir a medidas de control que consisten en descargar las mercancías, colocar precintos o marcas de identificación sobre los medios de transporte o sobre las mercancías, o a trans-

portar las mercancías bajo escolta de la aduana. Sin embargo, cuando las autoridades aduaneras consideren indispensables estas medidas de control, aplicarán las que supongan menos inconvenientes tanto para la aduana como para el transportista, y ofrezcan garantía suficiente. Los precintos de aduana y las marcas de identificación colocadas por las autoridades aduaneras de otro país se aceptarán normalmente, excepto si se consideran insuficientes o no ofrecen la seguridad requerida.

PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN LA ADUANA

Documentos

10. **Práctica recomendada**

Cuando la aduana en la que se deben presentar las mercancías no esté situada en el lugar de introducción de las mercancías en el territorio aduanero, no debería ser obligatoria la presentación de documentos a las autoridades aduaneras de este lugar.

Nota

Las autoridades aduaneras podrán exigir, para garantizar la identificación de las mercancías, la presentación de un documento comercial, de un documento de transporte o de otro documento que acompañe a las mercancías.

11. **Norma**

Cuando las autoridades aduaneras exijan un documento para la presentación de las mercancías en la aduana, aceptarán que este documento no contenga otros datos que los necesarios para identificar las mercancías y el medio de transporte.

Nota

Estos datos se obtendrán normalmente a partir de documentos comerciales y de transporte cuyo contenido puede ser diferente según el medio de transporte considerado. Por regla general, las autoridades aduaneras no exigirán otros datos que la designación de las mercancías, de los bultos (marcas y números, cantidad, naturaleza y peso) y la identificación de los medios de transporte. Sin embargo, los datos exigibles podrán limitarse por acuerdo internacional (así, por ejemplo en el caso de las Partes Contratantes del Anexo 9 del Convenio relativo a la aviación civil internacional o del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional).

12. **Práctica recomendada**

Cuando los documentos presentados en la aduanas estén redactados en un idioma cuya utilización no está admitida a tal efecto o en un idioma que no es un idioma del país en el que se introducen las mercancías, las autoridades aduaneras no deberían exigir, de forma sistemática, una traducción de las indicaciones contenidas en estos documentos.

Competencia y días y horas de apertura de las aduanas

13. **Norma**

Las autoridades aduaneras designarán las aduanas en las que las mercancías pueden presentarse y determinarán la respectiva competencia de estas aduanas fijando los días y horas de apertura teniendo en cuenta principalmente las necesidades particulares del comercio, de la industria y del transporte.

Nota

1. En algunos países la competencia de las aduanas se fija teniendo en cuenta los itinerarios aduaneros y su importancia.

2. Cuando sea necesario, la competencia de ciertas aduanas podrá limitarse a ciertos medios de transporte, a ciertas categorías de mercancías, o incluso, a mercancías destinadas a determinadas regiones (por ejemplo, la zona fronteriza o una zona industrial).

14. **Práctica recomendada**

Cuando las correspondientes aduanas estén situadas en una frontera común, las autoridades aduaneras de los dos países correspondientes deberán armonizar los días y horas de apertura, así como la competencia de estas aduanas.

Nota

En ciertos casos, se establecerán en las fronteras comunes dispositivos de control yuxtapuestos; las aduanas de los dos países estarán instaladas en el mismo lugar y a veces en el mismo edificio.

Llegada fuera de las horas de servicio

15. **Norma**

Las autoridades aduaneras fijarán las disposiciones que el transportista deberá adoptar, en caso de llegada a la aduana fuera de las horas de servicio, para evitar que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas en el territorio aduanero.

Nota

El transportista podrá estar obligado a guardar las mercancías en un lugar determinado que forme parte de las dependencias de la aduana o situado en sus proximadades.

16. **Práctica recomendada**

A petición del transportista, y por razones consideradas válidas por las autoridades aduaneras, éstas deberían, en la medida de lo posible, permitir que las formalidades aduaneras anteriores a la presentación de la declaración de mercancías puedan efectuarse fuera de los días y horas de apertura de la aduana, pudiendo ser a cargo del transportista los gastos que resulten de ello.

DESCARGA

Lugares de descarga

17. **Norma**

La legislación nacional determinará los emplazamientos en los que está autorizada la descarga.

18. **Práctica recomendada**

A petición de la persona interesada, y por razones consideradas válidas por las autoridades aduaneras, éstas deberían permitir que la descarga se efectúe fuera de los emplazamientos autorizados a tal efecto, siendo por cuenta de la persona interesada los gastos que resulten de ello.

Nota

Las mercancías podrán descargarse, según las circunstancias, en los locales de la persona interesada, en locales dotados de material necesario o en cualquier lugar situado en la zona de vigilancia de la aduana.

Comienzo de la descarga

19. **Práctica recomendada**

El comienzo de la descarga debería autorizarse lo antes posible después de la llegada del medio de transporte al lugar de descarga.

20. **Práctica recomendada**

A petición de la persona interesada, y por razones consideradas válidas por las autoridades aduaneras, éstas, en la medida en que las circunstancias administrativas lo permitan, deberían autorizar la descarga fuera de los días y horas de apertura de la aduana siendo por cuenta de la persona interesada los gastos que resulten de ello.

MERCANCÍAS DAÑADAS, DESTRUÍDAS O PERDIDAS

21. **Norma**

Según el caso, se concederá la exención total o parcial de derechos y gravámenes a la importación para las mercancías dañadas, destruídas o irremediablemente perdidas por accidente o fuerza mayor en el transcurso del cumplimiento de las formalidades aduaneras anteriores a la presentación de la declaración de mercancías, a condición de que los hechos sean debidamente comprobados a satisfacción de las autoridades aduaneras.

Nota

A petición de la persona interesada, las partes residuales de las mercancías contempladas en la presente norma podrán ser:

a) despachadas a consumo en el estado en que se encuentren, como si hubieran sido importadas en tal estado;

b) reexportadas;

c) tratadas de manera que pierdan todo su valor comercial, bajo el control de la aduana y sin gastos para el Tesoro público, o

d) con autorización de las autoridades aduaneras, abandonadas, sin gastos, en beneficio del Tesoro público.

RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LOS DERECHOS Y GRAVÁMENES A LA IMPORTACIÓN

22. **Norma**

La legislación nacional precisará la persona o las personas responsables del pago de los derechos y gravámenes a la importación exigibles sobre las mercancías introducidas en el territorio aduanero que no hayan sido presentadas en la aduana de conformidad con las condiciones y formalidades que se deben observar antes de la presentación de la declaración de mercancías.

INFORMES RELATIVOS A LAS FORMALIDADES ADUANERAS ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

23. **Norma**

Las autoridades aduaneras procurarán que toda persona interesada pueda procúrarse sin dificultad todas las informaciones necesarias en materia de formalidades aduaneras anteriores a la presentaciónde la declaración de mercancías.

ANEXO A.2

ANEXO RELATIVO AL DEPÓSITO TEMPORAL DE MERCANCÍAS

INTRODUCCIÓN

Conviene que las mercancías puedan a su llegada ser descargadas del medio de transporte lo antes posible. Por ello, las administraciones de aduanas han adoptado disposiciones que permiten, con un mínimo de formalidades, comenzar la descarga de las mercancías lo antes posible después de su llegada, a condición de que se salvaguarden los intereses del Tesoro público.

Por diversas razones podrá transcurrir cierto tiempo entre la llegada de las mercancías y la presentación de la correspondiente declaración de mercancías. En este caso, las autoridades aduaneras exigirán que las mercancías permanezcan bajo el control de la aduana y estas mercancías se introducirán en los lugares designados a tal efecto para ser almacenadas en ellos en espera de la presentación de la declaración de mercancías. A estos lugares se les dará el nombre de depósitos temporales y podrán ser, bien locales, bien simplemente emplazamientos cerrados o no.

Las disposiciones del presente Anexo no se aplicarán al almacenamiento de mercancías en los depósitos de aduana o en las zonas francas.

DEFINICIONES

Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá por:

a) «depósito temporal de mercancías»: el almacenamiento temporal de mercancías bajo el control de la aduana, en los locales y emplazamientos cerrados o no, designados por la aduana (en adelante denominados depósitos temporales), en espera de la presentación de la declaración de mercancías;

b) «derechos y gravámenes a la importación»: los derechos de aduana y todos los demás derechos, impuestos y gravámenes o exacciones diversas que se perciban a la importación de las mercancías, con excepción de los gravámenes y exacciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;

c) «declaración de mercancías»: el acto, redactado en la forma prescrita por la aduana, por el que los interesados indican el régimen aduanero que ha de asignarse a las mercancías y comunican los elementos cuya declaración exige la aduana para la aplicación de ese régimen;

d) «control de la aduana»: el conjunto de las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de las leyes y Reglamentos que la aduana debe se aplicar;

e) «garantía»: la que asegure, a satisfacción de la aduana, la ejecución de una obligación frente a ella. La garantía se llama «global» cuando asegura la ejecución de obligaciones resultantes de varias operaciones;

f) «persona»: tanto una persona física como jurídica, a menos que en el contexto se indique otra cosa.

PRINCIPIOS

1. **Norma**

El depósito temporal de mercancías se regirá por las disposiciones del presente Anexo.

2. **Norma**

La legislación nacional enunciará las condiciones que deben reunir y las formalidades que deben cumplir las mercancías situadas en depósito temporal.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

3. **Norma**

Las autoridades aduaneras autorizarán la creación de depósitos temporales de mercancías cuando los consideren necesarios para responder a las necesidades del comercio y de la industria.

Notas

1. Según las disposiciones de la legislación nacional, las autoridades aduaneras, las demás autoridades o las personas físicas o jurídicas podrán administrar los depósitos temporales.

2. Los depósitos temporales podrán estar abiertos a todos los importadores y a las demás personas que tengan derecho a disponer de las mercancías importadas, o bien podrá estar reservada su utilización a determinadas personas.

4. **Norma**

El depósito temporal se autorizará para toda especie de mercancías, cualquiera que sea su cantidad, su país de origen o su país de procedencia. Sin embargo, las mercancías que presenten un peligro o sean susceptibles de alterar las otras mercancías, o exijan instalaciones especiales, no se admitirán más que en los depósitos temporales especialmente acondicionados para recibirlas.

5. **Norma**

Las mercancías se situarán en depósito temporal al amparo del documento descriptivo que se utiliza cuando se presentan a la aduana.

GESTIÓN DE LOS DEPÓSITOS TEMPORALES

6. **Norma**

Las autoridades aduaneras fijarán las exigencias relativas a la construcción, al acondicionamiento y a la gestión de los depósitos temporales, las disposiciones aplicables al almacenamiento de las mercancías y a la confección de los inventarios y de la contabilidad, así como las condiciones en las que se ejerza el control de la aduana.

Nota

1. Para ejercer su control, las autoridades aduaneras podrán, por ejemplo:

— llevar una contabilidad de las mercancías situadas en el depósito temporal, utilizando registros especiales o documentos similares, o exigir que se efectúe tal contabilidad,

— vigilar de manera permanente o intermitente el depósito temporal,

— exigir que el depósito temporal permanezca cerrado con dos llaves diferentes (la del interesado y la de la aduana),

— proceder periódicamente al inventario de las mercancías situadas en el depósito temporal.

2. Las mercancías se almacenarán normalmente en locales cerrados con llave. Sin embargo, las mercancías voluminosas o pesadas y las mercancías sujetas a derechos poco elevados que no presenten gran riesgo para el Tesoro público se almacenarán con frecuencia en emplazamientos no cerrados que permanecerán bajo la vigilancia de la aduana.

7. **Norma**

La legislación nacional designará la persona o las personas responsables del pago de los derechos y gravámenes a la importación eventualmente aplicables a las mercancías situadas en un depósito temporal y cuya situación no haya sido regularizada a satisfacción de las autoridades aduaneras.

8. **Norma**

Cuando la autoridad o la persona que administre un depósito temporal deba constituir una garantía, las autoridades aduaneras aceptarán una garantía global.

9. **Práctica recomendada**

La garantía deberá fijarse en un importe lo menos elevado posible, teniendo en cuenta los derechos y gravámenes a la importación eventualmente exigibles.

10. **Práctica recomendada**

Las autoridades aduaneras deberán renunciar a exigir una garantía cuando el depósito temporal sea objeto de una vigilancia apropiada por parte de la aduana y principalmente si está cerrado por la aduana.

OPERACIONES AUTORIZADAS

11. **Norma**

Toda persona que tenga derecho a disponer de las mercancías situadas en depósito temporal podrá, a efectos de presentación de la declaración de las mercancías:

a) examinarlas;

b) pesarlas;

c) extraer muestras mediante el pago, en su caso, de los derechos y gravámenes a la importación.

12. **Norma**

Se autorizarán las operaciones que son necesarias normalmente para conservar en su estado las mercancías situadas en depósito temporal.

Nota

Las operaciones normalmente necesarias para conservar el estado de las mercancías son principalmente: lavar, trillar, clasificar, desempolvar, reparar o sustituir los envases defectuosos.

13. **Práctica recomendada**

Las mercancías situadas en depósito temporal deberán, en las condiciones que establezcan las autoridades aduaneras, ser objeto de las operaciones usuales destinadas a facilitar su salida del depósito y su transporte posterior.

Nota

Estas operaciones son principalmente las siguientes: clasificar, formar lotes, pesar, marcar, etiquetar. Pueden consistar también en reunir diferentes envíos de mercancías destinados a ser reexpedidos al amparo de un título único de transporte y/o de un único documento aduanero («groupage»).

DURACIÓN DE LA ESTANCIA EN DEPÓSITO TEMPORAL

14. **Norma**

Cuando la legislación nacional prevea una fecha límite para el depósito temporal, esta plazo deberá ser suficiente para que el importador pueda cumplir las formalidades necesarias para incluir las mercancías bajo un régimen aduanero.

Nota

El plazo fijado podrá variar según el medio de transporte utilizado y, en el caso de mercancías importadas por mar, el plazo podrá ser de larga duración.

15. **Práctica recomendada**

A petición de la persona interesada, y por razones consideradas válidas por las autoridades aduaneras, éstas deberían prorrogar el plazo fijado inicialmente.

MERCANCÍAS AVERIADAS, DAÑADAS, PERDIDAS, DESTRUIDAS O ABANDONADAS

16. **Norma**

Las mercancías averiadas o dañadas por accidente o fuerza mayor antes de su salida del depósito temporal deberán poder ser despachadas como si hubieran sido importadas en el estado en que se encuentran.

17. **Norma**

Las mercancías situadas en depósito temporal que sean destruidas o irremediablemente perdidas por accidente o fuerza mayor no quedarán sujetas a los derechos y gravámenes a la importación, a condición de que esta destrucción o esta pérdida sea debidamente demostrada a satisfacción de las autoridades aduaneras.

Los residuos y desperdicios resultantes, eventualmente, de la destrucción, quedarán sujetos, en caso de su despacho a consumo, a los derechos y gravámenes a la importación que serían aplicables a estos restos y desperdicios si se hubieran importado en este estado.

18. **Norma**

Cualquier mercancía en depósito temporal, a petición de la persona que tenga derecho a disponer de ella o según la decisión de las autoridades, deberá poder ser abandonada, en todo o en parte, en favor del Tesoro público, o destruida o tratada de manera que pierda toto su valor comercial, bajo el control de la aduana. Este abandono o esta destrucción no debe ocasionar gastos al Tesoro público.

Los restos y desperdicios resultantes, eventualmente, de la destrucción quedarán sujetos, en caso de su despacho a consumo, a los derechos y gravámenes a la importación que serían aplicables a estos restos y desperdicios si se hubieran importado en este estado.

SALIDA DE DEPÓSITO TEMPORAL

19. **Norma**

Toda persona que tenga derecho a disponer de las mercancías podrá sacarlas del depósito temporal a condición de que se cumplan las condiciones y formalidades aplicables en cada caso.

Nota

Las autoridades aduaneras podrán exigir que la persona interesada pruebe su derecho a disponer de las mercancías.

MERCANCÍAS NO RETIRADAS DEL DEPÓSITO TEMPORAL

20. **Norma**

La legislación nacional fijará el procedimiento que se deberá seguir en el caso en que las mercancías no se retiren del depósito temporal en el plazo prescrito.

21. **Práctica recomendada**

Cuando la aduana venda las mercancías no retiradas del depósito temporal, el producto de la venta, deducidos los derechos y gravámenes a la importación, así como todos los demás gastos y deudas contraídas, deberá ser entregado a quien tenga derecho o a quienes tengan derecho, cuando esto sea posible, o puesto a disposición de éste (éstos) durante un plazo determinado.

INFORMACIÓN RELATIVA A LA ENTRADA EN DEPÓSITO TEMPORAL

22. **Norma**

Las autoridades aduaneras procurarán que cualquier persona interesada pueda obtener sin dificultad todas las informaciones necesarias sobre la entrada de mercancías en depósito temporal.

ANEXO F. 1

ANEXO RELATIVO A LAS ZONAS FRANCAS

INTRODUCCIÓN

Desde hace tiempo, algunos Estados han considerado necesario favorecer el desarrollo de su comercio exterior y, de una manera general, el comercio internacional, concediendo una exención de derechos y gravámenes a la importación, sin limitación de plazo, a las mercancías introducidas en una parte de su territorio donde se las considera como fuera del territorio aduanero. Las mercancías así introducidas no están sujetas al control habitual de la aduana.

Esta parte del territorio que, en el presente Anexo se denomina «zona franca» se conoce también, en algunos países, bajo otros términos diferentes, tales como «puerto franco» o «depósito franco».

Puede hacerse una destinción entre zonas francas comerciales y zonas francas industriales. En las zonas francas comerciales, las operaciones autorizadas, se limitan generalmente a las que son necesarias para la conservación de las mercancías y a las manipulaciones usuales destinadas a mejorar la presentación o la calidad comercial de las mercancías o a acondicionarlas para el transporte. En las zonas francas industriales se autorizan operaciones de perfeccionamiento.

Aunque las mercancías introducidas en las zonas francas se consideren generalmente como no situadas en el territorio aduanero, a efectos de los derechos y gravámenes a la importación, se les puede aplicar algunas disposiciones de dicho Estado; esto ocurre principalmente con algunas prohibiciones y restricciones derivadas de la legislación nacional. La aduana efectúa también algunos controles en el interior de la zona franca a fin de controlar la legalidad de las operaciones efectuadas.

Las mercancías que procedan del territorio aduanero y que sean introducidas en una zona franca se beneficiarán generalmente de la exención o de la devolución de los derechos y gravámenes a la importación y de los derechos y gravámenes interiores que se concedan con ocasión de la exportación.

En el caso en que las mercancías que no hayan sido sometidas a operaciones de perfeccionamiento puedan ser introducidas, a la salida de la zona franca, en el territorio aduanero para ser despachadas a consumo, les serán aplicables los derechos y gravámenes a la importación como si se tratase de mercancías importadas directamente del extranjero. Por el contrario, las mercancías extranjeras sometidas a operaciones de perfeccionamiento en el interior de la zona franca, así como las mercancías nacionales o nacionalizadas empleadas que se han beneficiado de una exención o de una devolución de los derechos y gravámenes a su introducción en la zona franca, quedarán sometidas a una imposición particular de conformidad con la legislación nacional.

En algunos Estados se concederán, en todo el territorio, facilidades aduaneras comparables a las que caracterizan a las zonas francas, en el marco de otros regímenes aduaneros como el régimen de depósito de aduana, régimen de «drawback», admisión temporal para perfeccionamiento activo o tránsito aduanero.

DEFINICIONES

Para la aplicación del presente Anexo se entenderá por:

a) «zona franca»: una parte del territorio de un Estado en el que las mercancías introducidas se consideran generalmente como fuera del territorio aduanero a efectos de los derechos y gravámenes a la importación y no se someten al control habitual de la aduana;

Nota

Puede hacerse una distinción entre zonas francas comerciales y zonas francas industriales. En las zonas francas comerciales las mercancías se introducen en espera de su destino posterior estando normalmente prohibida cualquier elaboración o transformación. En las zonas francas industriales, las mercancías admitidas pueden someterse a las operaciones de perfeccionamiento autorizadas;

b) «territorio aduanero»: el territorio en el que son plenamente aplicables las disposiciones de la legislación aduanera de un Estado;

c) «derechos y gravámenes a la importación»: los derechos de aduana y todos los demás derechos, gravámenes e impuestos o exacciones diversas que se perciban a la importación o con ocasión de la importación de mercancías a excepción de las tasas y exacciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados.

d) «control de la aduana»: el conjunto de las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de las leyes y Reglamentos que la aduana debe aplicar:

e) «persona»: tanto una persona física como una persona jurídica, a menos que el contexto indique otra cosa.

PRINCIPO

1. **Norma**

Las prescripciones aduaneras aplicables en las zonas francas se regirán por las disposiciones del presente Anexo.

ESTABLECIMIENTO DE ZONAS FRANCAS

2. **Norma**

La legislación nacional señalará las condiciones en las que puedan ser creadas las zonas francas; determinará las clases de mercancías susceptibles de ser admitidas en ellas y precisará la naturaleza de las operaciones a que pueden estar sometidas las mercancías durante su estancia en la zona franca.

Notas

1. Las zonas francas están establecidas generalmente en un lugar que goza de una situación geográfica privilegiada, puerto marítimo o fluvial, aeropuerto, etc.

2. Según las disposiciones de la legislación nacional, las zonas francas pueden estar regidas bien por las autoridades aduaneras, bien por otras autoridades o por personas físicas o jurídicas.

3. **Norma**

Las autoridades aduaneras fijarán las exigencias relativas a la construcción y al acondicionamiento de zonas francas, así como las condiciones en las que se ejerza el control de la aduana.

Notas

1. Las autoridades aduaneras podrán exigir que la zona franca esté cerrada por una cerca; podrán limitar las vías de acceso a ella y fijar las horas de apertura.

2. Para ejercer su control, las autoridades aduaneras podrán por ejemplo:

— vigilar las vías de acceso a la zona franca de manera permanente o intermitente,

— exigir de las personas que introduzcan mercancías en las zonas francas que lleven los libros y la contabilidad de manera que permitan controlar la circulación de las mercancías,

— proceder a un control por sondeo de las mercancías admitidas para asegurarse de que no están sometidas más que a las operaciones autorizadas y que no ha sido introducida ninguna mercancía no autorizada.

4. **Norma**

Las autoridades aduaneras podrán efectuar, en cualquier momento, un control de las mercancías guardadas en los locales de la persona que introduce mercancías en una zona franca.

MERCANCÍAS ADMITIDAS

5. **Práctica recomendada**

La admisión de mercancías en una zona franca no deberá estar subordinada a la condición de que las mercancías se introduzcan o depositen en determinadas cantidades.

6. **Norma**

La admisión de mercancías en una zona franca se autorizará no sólo para las mercancías que se introducen directamente del extranjero sino también para las mercancías procedentes del territorio aduanero del correspondiente Estado.

Nota

Las mercancías procedentes del territorio aduanero del Estado correspondiente, pueden consistir en mercancías en libre circulación o en mercancías que se hayan beneficiado de un régimen suspensivo o que hayan sido objeto de tráfico de perfeccionamiento.

7. **Norma**

Las mercancías admitidas en una zona franca que, por su exportación, se beneficien de la exención o de la devolución de derechos y gravámenes a la importación, se beneficiarán de esta exención o de esta devolución inmediatamente después de que hayan sido introducidas en la zona franca.

8. **Norma**

Las mercancías admitidas en una zona franca que, por su exportación, se beneficien de la exención o de la devolución de derechos o gravámenes interiores, se beneficiarán de esta exención o de esta devolución después que hayan sido introducidas en la zona franca.

Nota

La exención o la devolución se concede generalmente inmediatamente después de la introducción de las mercancías en la zona franca. En algunos casos particulares, la exención o la devolución puede subordinarse a la salida de las mercancías del territorio nacional. En ciertos casos excepcionales puede exigirse igualmente la prueba de la llegada de las mercancías a destino.

9. **Norma**

No se negará la admisión de mercancías en una zona franca por razón de que las mercancías a introducir tengan un origen, una procedencia o un destino determinado.

10. **Norma**

La admisión en una zona franca de mercancías procedentes del extranjero no deberá denegarse por razón de que las mercancías a introducir estén sujetas a restric-

ciones o prohibiciones distintas de las basadas en consideraciones de moralidad u orden público, seguridad pública, higiene o salud pública, o en consideraciones de carácter monetario o fitopatológico, o que se refieran a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción.

11. **Práctica recomendada**

Las mercancías que presenten algún peligro o sean susceptibles de alterar a las demás mercancías o exijan instalaciones particulares no deberán ser admitidas más que en las zonas francas especialmente acondicionadas para recibirlas.

INTRODUCCIÓN EN ZONA FRANCA

12. **Norma**

Cuando deba ser presentado un documento en la aduana para mercancías introducidas directamente en una zona franca sin atravesar el territorio aduanero del Estado correspondiente, las autoridades aduaneras se limitarán a exigir la presentación de un documento comercial o administrativo que contenga los principales datos relativos a dichas mercancías (factura comercial, carta de porte, boletín de expedición, etc.).

13. **Práctica recomendada**

La admisión en una zona franca de mercancías procedentes del territorio aduanero del Estado miembro correspondiente o que hayan transitado a través de este territorio no deberá dar lugar a la presentación de un documento distinto de la declaración de mercancías que se exija normalmente en dicho territorio aduanero para amparar, según el caso, la exportación, la reexportación o el tránsito de las mercancías.

14. **Norma**

Las autoridades aduaneras no exigirán garantía para la admisión de mercancías en una zona franca.

15. **Norma**

Cuando las autoridades aduaneras sometan a control las mercancías destinadas a ser introducidas en una zona franca, limitarán sus operaciones a las que consideren indispensables para asegurar el respeto de las disposiciones legales o reglamentarias que la aduana debe aplicar.

Nota

La aduana puede, en particular, asegurarse de que las mercancías pertenecen a la categoría de las que son admisibles en la zona franca y de que se han cumplido las prohibiciones y restricciones aplicables.

OPERACIONES AUTORIZADAS

16. **Norma**

Además de las operaciones de carga, de descarga, de transbordo, o de almacenamiento, las mercancías admitidas en una zona franca comercial deberán poder ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones usuales destinadas amejorar su presentación o su calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, tales como la división o la reunión de bultos, la formación de surtidos y la clasificación de mercancías, el cambio de envase.

17. **Norma**

Bien en términos generales, bien en forma detallada, bien incluso combinando estas dos posibilidades, por medio de un Reglamento aplicable en toda la zona franca o por la autorización concedida a la empresa que efectúe estas operaciones, las autoridades competentes determinarán las operaciones de perfeccionamiento a las que podrán someterse las mercancías admitidas en una zona franca industrial.

Nota

El derecho a efectuar operaciones de perfeccionamiento puede subordinarse a la condición de que las autoridades competentes consideren como ventajosas para la economía nacional a las operaciones de perfeccionamiento examinadas.

MERCANCÍAS CONSUMIDAS EN EL INTERIOR DE LA ZONA FRANCA

18. **Norma**

La legislación nacional enumerará los casos en los que las mercancías que se consumen en el interior de las zonas francas pueden ser admitidas con franquicias de derechos y gravámenes y fijará las condiciones que deben reunir para beneficiarse de esta franquicia.

Notas

1. La franquicia puede aplicarse no sólo a los derechos y gravámenes a la importación sino también a los derechos y gravámenes interiores.

2. El material destinado a ser utilizado exclusivamente en el interior de la zona franca para el transporte, el almacenaje y la manipulación de las mercancías puede también beneficiarse de la franquicia.

CESIÓN

19. **Norma**

Las mercancías admitidas en una zona franca deberán poder ser objeto de cesiones.